

básicamente por los jueces en la tarea de aplicar las normas que solucionan los conflictos. Simplificando mucho esta cuestión, podría decirse que en el caso español la Constitución Española (o al menos una parte importante de sus disposiciones) formaría parte de las reglas de reconocimiento del sistema jurídico español.

Normativa citada

1. Artículo 66, Constitución Española:

«i. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

»ii. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

»iii. Las Cortes son inviolables.»

2. Artículo 10, Constitución Española:

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.»

3. Artículo 11, Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, Financiación de partidos políticos:

«Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.»

4. Art. 163, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

«1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.»

5. Artículo 1, Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención:

«Integración de la actividad preventiva en la empresa.

»1. La prevención de riesgos laborales, como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, deberá integrarse en su sistema general de gestión, comprendiendo tanto al conjunto de las actividades como a todos sus niveles jerárquicos, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales cuya estructura y contenido se determinan en el artículo siguiente.

»La integración de la prevención en el conjunto de las actividades de la empresa implica que debe proyectarse en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste.

»Su integración en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos, y la asunción por éstos, de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten.»

6. Costumbre:

Un ejemplo de costumbre es aquella que establecía cómo se debía hacer el aviso previo cuando el pasajero no fuese a utilizar el transporte contratado, a falta de reglamento oficial o cláusula contractual sobre el particular.

7. Remisión a la jurisprudencia:

«La sentencia aquí comentada, aunque desestimatoria, presenta la particularidad de que marca las bases de una nueva línea jurisprudencial basada en una interpretación, en mi opinión, excesivamente forzada del artículo 18 CE [Constitución Española], con la que el TC [Tribunal Constitucional] amplía el alcance que hasta ahora se ha venido dando a esos derechos. En su fundamentación viene a admitir que es posible establecer una relación inmediata entre las limitaciones medioambientales y los derechos fundamentales, es decir, que la falta de actuación de la Administración competente (que no evita el ruido generado por los establecimientos de ocio) puede comportar la vulneración de los derechos a la integridad física, a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del domicilio. Ello supone un cambio de criterio respecto del que, anteriormente,

el propio TC había seguido, por ejemplo, en su resolución de 26 de febrero de 1990, por la que inadmitió la demanda de amparo de doña Gregoria López Ostra frente a las inmisiones originadas por los malos olores, el humo y el ruido de una planta depuradora de aguas residuales de la ciudad de Lorca (Murcia), que posteriormente vendría a ser enmendada por el TEDH [Tribunal Europeo de Derechos Humanos] en la sentencia de 9 de diciembre de 1994.»

2.2. Los fines en el Derecho

2.2.1. Introducción

Sin duda alguna, este constituye uno de los apartados más complicados en la caracterización del Derecho. Una pregunta frecuente es si el Derecho tiene fines, y cuáles serían y cuál sería su naturaleza. De alguna manera, las discusiones seculares entre las concepciones positivistas y naturalistas también girarían sobre estas cuestiones. Asumiremos que habría un cierto consenso en señalar que la seguridad es uno de los fines principales de cualquier orden jurídico, razón por la cual será el primer punto que examinaremos en este apartado.

El segundo problema que se analizará será la cuestión acerca de las relaciones entre el Derecho y la moral. Por esta razón, veremos algunas de las cuestiones que plantea tal vinculación para, a continuación, hacer especial hincapié en cuáles son los límites de la intervención del Estado (a través de la sanción penal) frente a los individuos. Estos serán los dos temas que analizaré a continuación. Otro tema nuclear, como es de las teorías de la justicia, se tratará en el capítulo quinto.

2.2.2. La seguridad

En términos amplios, seguridad equivale a garantizar el mínimo de orden y paz que hace posible la vida en sociedad. En un sentido más restringido, significa que las personas a las que van destinadas las normas jurídicas deben saber a qué atenerse, cuál va a ser la reacción del ordenamiento jurídico ante su conducta o decisiones. En ambos casos, la seguridad se constituye en elemento o exigencia imprescindible de los ordenamientos jurídicos. En la forma moderna en que hoy concebimos

el Estado de derecho, la autoridad estatal somete su acción a las leyes válidamente creadas y, en ese sentido, trata de evitar, también, la arbitrariedad en el ejercicio de su poder. De esta manera un incumplimiento generalizado convertiría dicho sistema jurídico en injusto o, directamente, no se podría considerar Derecho.

Entre otras condiciones, la idea de seguridad jurídica incorpora las siguientes exigencias que pueden agruparse en dos grandes apartados según dónde se sitúan: a) en el ámbito de la creación de normas o, b) en el ámbito de la aplicación.

2.2.2.1. Exigencias en la creación de normas

En el primero de estos contextos, esto es, en el de la creación de normas, se encontrarían las exigencias de:

- Conocimiento de las normas por los destinatarios: si las normas fueran desconocidas por los destinatarios, estos no sabrían qué actuaciones les exige el Derecho y, por tanto, vivirían en un estado de inseguridad permanente, al desconocer si sus conductas están prohibidas o no. Ahora bien, este requisito no exige que sean conocidas todas las normas por los destinatarios, puesto que sería una obligación de cumplimiento imposible dada la enorme cantidad de normas que existen en la actualidad en los ordenamientos jurídicos. Más bien, tal requisito exige que los ciudadanos puedan acceder a su conocimiento.

- Claridad de las normas: si se pretende que los ciudadanos se comporten de una determinada manera, es decir, que guíen su conducta a través de lo dispuesto en las normas jurídicas, estas deben expresarse en un lenguaje que les resulte comprensible.

- Publicidad de las normas: estas deben haberse publicado de manera oficial procurando que los individuos interesados tengan la opción de conocer su contenido. Por otro lado, este requisito implica que se eviten al máximo las normas secretas.

2.2.2.2. Exigencias en la aplicación de normas

En el ámbito de la aplicación se ubicarían las denominadas garantías procesales, las cuales constituyen en la actualidad un aspecto central de la exigencia de seguridad jurídica propia de un Estado de derecho. Se